



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 10 de julio de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **NELSON EDUARDO ESCOBAR GARZÓN**
Cargo: **JUEZ DE PAZ –COMUNA UNO DE IBAGUÉ-**
Quejoso: **LUIS ALBERTO ABELLO-Rep Legal “CORSOPENTOL”**
Radicación No. **73001-25-02-0001-2021-00699-00**
Aprobado según Acta No. 015-24 SALA ESPECIAL

I. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentran al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, Nelson Eduardo Escobar Garzón, una vez ejecutoriado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron sintetizados en el pliego de cargos, así:

“...Luis Alberto Abello, representante legal de la Corporación Social del Pensionados del Tolima “Corsopentol”, presentó querrela disciplinaria en contra de Nelson Eduardo Escobar Garzón -Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué- señalando que, en razón a haberse presentado problemas con el pago del canon de arrendamiento de un inmueble alquilado por la Corporación al señor Carlos Arquímedes Acevedo Garzón, previamente autorizado por la Directivas de ‘Corsopentol’, acudió al despacho del referido Juez, con el fin de alcanzar un eventual acuerdo conciliatorio con el arrendatario y lograr de esta manera la restitución del inmueble; agregó que, el Juez, cobró por concepto de honorarios las suma correspondiente a un salario mínimo de la época -año 2020-, es decir \$970.000.00 los cuales, canceló. Añadió que el señor Escobar

Garzón, no hizo nada al respecto y que, por tal razón, transcurridos más de diez meses, se vio en la necesidad de presentar de manera directa la demanda ante la jurisdicción ordinaria. Informó que, los daños causados por el mal proceder del Juez de Paz, fueron de gran magnitud, no solo por el pago de los honorarios sino por el tiempo en que el señor Acevedo Garzón, ocupó el inmueble, sin pagar el canon mensual de arrendamiento...”-

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Antecedentes Procesales.

Alude a los siguientes aspectos:

Investigación Disciplinaria. Se dispuso en auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decretándose el acopio de pruebas. Decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se allegaron las siguientes:

Documentales.

1. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita la elección popular de Nelson Eduardo Escobar Garzón, como Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023.
2. Acta de posesión del señor Nelson Eduardo Escobar Garzón, como Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023 (archivo digital No. 012).
3. El certificado de antecedentes disciplinarios del disciplinable carece de anotaciones -Procuraduría General de la Nación- archivo digital No. 007.
4. Recibo de caja menor cancelado al “equipo de trabajo Juez de Paz por concepto de servicio y **honorarios** recuperación y restitución de inmueble, por valor de novecientos setenta mil pesos (\$970.000.00).

5. Copia del proceso de restitución de inmueble de la Corporación Social de Pensionados del Tolima “Corsopentol” contra Carlos Arquímedes Acevedo Garzón, adelantado en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Testimoniales.

Luis Alberto Abello. En ampliación de queja, dijo que, buscó los servicios del Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, a efecto, los ayudara a solucionar un problema con el señor -Carlos Acevedo Garzón-, quien ocupaba un inmueble de la Asociación de Pensionados del Tolima; dijo que, el Juez ofreció sus servicios, no sin antes solicitar el pago de suma de \$970.000.00; agregó que, el disciplinable, no adelantó las diligencias correspondientes; añadió que, ante tal situación, acudieron a la jurisdicción ordinaria, siendo esta la única manera en que, se solucionó la situación, sin la mediación de la jurisdicción ordinaria. Agregó que, el Juez de Paz - Nelson Eduardo Escobar Garzón-, no devolvió la suma recibida por concepto de “honorarios”, pese a haberlo persuadido la ‘Asociación de Pensionados’ para que reintegrara el dinero.

Cierre de Investigación.

Se ordenó en auto del 6 de junio de 2022.

Alegatos Preliminaros.

No fueron presentados por los intervinientes, lo cual se verifica con la constancia secretarial visible en el archivo digital No. 027.

Pliego de Cargos.

Nelson Eduardo Escobar Garzón –Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué –, fue convocando a juicio disciplinario en auto del 14 de junio de 2023, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos **6), 7) y 9)** de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa (archivo digital No. 032). Por exigir dineros por concepto de honorarios; no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo (artículo 7); y por asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo (artículo 9).

Defensor de oficio.

Fue designado el 30 de junio de 2023, recayendo el nombramiento en la profesional del derecho Paula Andrea Caicedo Navarro, quien aceptó la designación el 7 de julio de 2023 -archivo digital No. 046-

Auto Etapa de Juzgamiento.

Se dictó el 24 de julio de 2023, de conformidad a lo señalado en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019, advirtiendo el despacho que la etapa de juzgamiento, se adelantaría como juicio ordinario.

Descargos.

Paula Andrea Caicedo Navarro. Defensora de oficio del disciplinable, indicó que se atenía a las pruebas que hacen parte del expediente y *“...me atengo a que se declaren como ciertos todos aquellos que logren probarse por parte de este despacho y el quejoso...”*.

Pruebas.

Se decretaron en auto del 18 de agosto de 2024 (archivo digital No. 052).

Traslado Para Alegar de Fondo:

Se dispuso en auto del 30 de abril de 2024 (archivo digital No. 068).

Paula Andrea Caicedo Navarro. Defensora de oficio del disciplinable; en sus alegaciones finales, dijo que, se atenía a las pruebas que hacen parte del proceso disciplinario; agregó que, la investigación, se adelantó por parte del despacho, respetando todos y cada unos de los procedimientos previstos en la Constitución y la Ley y *“...en consecuencia a lo anterior y tenido en cuenta las conductas investigadas y las practicas probatorias realizadas por el despacho, indica la suscrita profesional en derecho que se atiende a lo que el fallador determine por probado dentro del presente proceso, solicitando al señor Magistrado tener en cuenta todos los materiales probatorios recaudados y analizados dentro del proceso con el fin de obtener un fallo acorde al derecho...”*. (archivo digital No. 072).

Ministerio Público. No presentó alegaciones finales.

IV CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 497 de 1999 y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Marco Teórico.

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

Problema Jurídico.

Determinará la Sala mediante la presente decisión si están dados o no los elementos exigidos en la ley para declarar la responsabilidad disciplinaria del señor Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué Nelson Eduardo Escobar Garzón, frente a las faltas por las cuales se le convocó a juicio disciplinario – artículos: **6), 7) y 9)** de la Ley 497 de 1999 -. Por el desconocimiento de las normas que regulan la función de los administradores de justicia en equidad.

De la responsabilidad disciplinaria en el régimen de los Jueces de Paz.

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio en el que con la participación de los particulares es factible dirimir controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En conclusión, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 1952 de 2019, al ser particulares que administran justicia en equidad y en tal virtud están sometidos al estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y el debido proceso previsto en la normatividad que lo establece, en tanto, en su ejercicio deben respetar los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones que en equidad estos profieran.

Entonces, a pesar de estar provistos de jurisdicción los Jueces de Paz, no se pueden equiparar a los tradicionales funcionarios judiciales por cuanto, en primer lugar, no son versados en derecho y, en segundo lugar, debido al rol que desempeña sus fallos son proferidos en equidad. Se desprende de lo anterior, que el juzgamiento de los Jueces de Paz y los Jueces de Reconsideración, se edifica en forma exclusiva a partir de la normativa contenida en la Ley 497 de 1999, mientras que el aspecto subjetivo, en aplicación del principio de integración normativa, se rige por los lineamientos de la Ley 1952 de 2019, estatuto al cual también se tiene que acudir para la valoración de la antijuridicidad del comportamiento cuestionado.

Caso Concreto.

Luis Alberto Abello, representante legal de la Corporación Social del Pensionados del Tolima “Corsopentol”, presentó querrela disciplinaria en contra de Nelson Eduardo Escobar Garzón -Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué- señalando que, en razón a haberse presentado problemas con el pago del canon de arrendamiento de un inmueble alquilado por la Corporación al señor Carlos Arquímedes Acevedo Garzón, previamente autorizado por la Directivas de

‘Corsopentol’, acudió al despacho del referido Juez, con el fin de alcanzar un eventual acuerdo conciliatorio con el arrendatario y lograr de esta manera la restitución del inmueble; agregó que, el Juez, cobró por concepto de honorarios la suma correspondiente a un salario mínimo de la época -año 2020-, es decir \$970.000.00 los cuales, canceló. Añadió que el señor Escobar Garzón, no hizo nada al respecto y que, por tal razón, transcurridos más de diez meses, se vio en la necesidad de presentar de manera directa la demanda ante la jurisdicción ordinaria. Informó que, los daños causados por el mal proceder del Juez de Paz, fueron de gran magnitud, no solo por el pago de los honorarios sino por el tiempo en que el señor Acevedo Garzón, ocupó el inmueble, sin pagar el canon mensual de arrendamiento-

Cargos.

Tres fueron endilgados al señor Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué - Nelson Eduardo Escobar Garzón-

Responsabilidad Material.

La constituye los siguientes elementos probatorios:

1. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita la elección popular de Nelson Eduardo Escobar Garzón, como Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023.
2. Acta de posesión del señor Nelson Eduardo Escobar Garzón, como Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023 (archivo digital No. 012).
3. El certificado de antecedentes disciplinarios del disciplinable carece de anotaciones -Procuraduría General de la Nación- archivo digital No. 007.
4. Recibo de caja menor cancelado al “equipo de trabajo Juez de Paz por concepto de **honorarios**, recuperación y restitución de inmueble, por valor de novecientos setenta mil pesos (\$970.000.00).

5. Copia del proceso de restitución de inmueble de la Corporación Social de Pensionados del Tolima “Corsopentol” contra Carlos Arquímedes Acevedo Garzón, adelantado en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Responsabilidad funcional.

Nelson Eduardo Escobar Ramos –Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué –, fue convocando a juicio disciplinario como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos: 6) 7) y 9) de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa -auto de 14 de junio de 2023-.

Cargo Uno. Por exigir el pago de honorarios para el cumplimiento de su función judicial. -artículo 6 Ley 499 de 1999-.

Nelson Eduardo Escobar Garzón, fue llamado a juicio disciplinario, por haber exigido para el cumplimiento de su rol funcional como Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, la suma de \$970.000.00, lo cual, en sentir de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, vulnera la previsión contenida en el artículo 6 de la Ley 499 de 1999, la cual señala que la justicia de paz, será gratuita y su funcionamiento, estará a cargo del Estado.

El expediente cuenta con la prueba idónea que compromete sin duda alguna la responsabilidad disciplinaria del señor Juez y es la contenida en el recibo de “*caja menor*” que elaborara precisamente el señor Escobar Garzón, el 10 de diciembre de 2020, en la cual señaló que, en tal fecha, recibía de la asociación Corporación Social de Pensionados del Tolima “Corsopentol”, la suma de \$970.000.00 por concepto de “*servicios y honorarios, recuperación y restitución del bien inmueble...*”.

En la queja y ampliación el representante legal de ‘Corsopentol’, fue enfático en señalar que, buscó los servicios del Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, a efecto, los ayudara a solucionar un problema con un arrendatario -Carlos Acevedo- quien ocupaba un inmueble perteneciente a la Asociación; dijo que, el Juez, solicitó el pago de la suma de \$970.000.00. por concepto de honorarios; agregó que, por no presentar resultados, solicitaron el reintegro del dinero, sin devolverlo a pesar de persuadido la asociación en diversas ocasiones.

La defensora de oficio designada al señor Juez de Paz, en el escrito de descargos como en los alegatos finales, señaló que, se atenía a lo que se probara en el desarrollo de la investigación, sin refutar el alcance del cargo.

De este modo, es claro que el señor Nelson Eduardo Escobar Garzón, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, inobservó de manera deliberada el deber consagrado en el artículo 6 de la ley 497 de 1999, según el cual la Jurisdicción de Paz es **gratuita**, sin poder exigirse por parte de quienes la representan, retribución económica por la prestación del servicio, como lo hiciera en este episodio judicial el disciplinable.

Ciertamente, los jueces de paz, no deben ser necesariamente concededores del derecho y del ordenamiento jurídico aplicable a los conflictos que dirimen, pero sí tienen la carga mínima de conocer y aplicar la Ley 497 de 1999 en concordancia con los principios y derechos fundamentales constitucionales. En ese orden de ideas, para el caso en concreto, se observa que el disciplinable Escobar Garzón, desconoció esa preceptiva de orden legal, la cual lo conminaba a abstenerse de exigir el pago de honorarios al usuario de los servicios prestados por la Jurisdicción de Paz, aspecto el cual, no puede ni debe pasar por alto esta Corporación.

Así las cosas, encuentra la Sala Especial que la conducta por la cual se convocó a juicio disciplinario al señor Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, encuadra en la descripción típica de la norma señalada -artículo 6 de la Ley 497 de 1999-, existiendo certeza sobre la materialidad de la falta y el desconocimiento del deber impuesto en tal disposición, se declarará la responsabilidad del disciplinable con base en la prueba recaudada en el desarrollo de la presente investigación.

En consecuencia, se declarará próspero el cargo.

Cargo Dos. Por no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo. -artículo 7) Ley 499 de 1999-.

En el auto que convocó a juicio disciplinario al señor Juez de Paz, se señaló que, en el desarrollo de la actuación procesal que, diera origen a la investigación disciplinaria, atentó contra derechos fundamentales y garantías legales del querellante, quien debió soportar el engaño a que fue sometido por el disciplinable quien no adelantó las diligencias encaminadas a lograr el acuerdo conciliatorio de interés del quejoso.

Evidente resulta para la Sala, la falta en que incurrió el señor Escobar Garzón, quien a pesar de comprometerse a adelantar el *acuerdo conciliatorio* con el señor Carlos Arquímedes Acevedo Garzón, no adelantó tal gestión. Ante la ineficacia del disciplinable, la misma Corporación Social de Pensionados del Tolima “Corsopentol” por medio de su representante legal -hoy quejoso- presentó demanda de restitución de inmueble en contra Carlos Arquímedes Acevedo Garzón, la cual, correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, despacho el cual, la admitió el 25 de noviembre de 2021. Una vez notificado de la admisión de la demanda, el accionado, se comunicó con la parte demandante y de manera voluntaria, resolvió entregar el inmueble el 12 de diciembre siguiente, lo cual consta en el documento que, para tal fin, confeccionaron ‘Corsopentol’ y Carlos Arquímedes Acevedo Garzón.

Consecuencia de lo anterior, el despacho, en auto el 11 de enero de 2022, resolvió: “...*Declarar terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendadoefectuado lo anterior y en firme la presente providencia, se archiva el presente proceso, previa desanotación del sistema Justicia XXI...*”.

Luis Alberto Abello. En ampliación de queja, dijo que, buscó los servicios del Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, a efecto, los ayudara a solucionar un problema con un arrendatario -Carlos Arquímedes Acevedo Garzón- quien ocupaba un inmueble de la Asociación de Pensionados del Tolima; dijo que, el Juez ofreció sus servicios, no sin antes solicitar el disciplinable el pago de suma cercana al millón de pesos, sin adelantar las diligencias correspondientes; añadió que ante tal situación, acudieron a la jurisdicción ordinaria, siendo esta la única manera en que, se solucionó la situación, entregando el bien el arrendatario.

Paula Andrea Caicedo Navarro. Defensora de oficio del disciplinable; en sus alegaciones finales, dijo que, se atenía a las pruebas que hacen parte del proceso disciplinario; agregó que, la investigación, se adelantó por parte del despacho, respetando todos y cada uno de los procedimientos previstos en la Constitución y la Ley y “...*en consecuencia a lo anterior y tenido en cuenta las conductas investigadas y las practicas probatorias realizadas por el despacho, indica la suscrita profesional en derecho que se atiene a lo que el fallador determine por probado dentro del presente proceso, solicitando al señor*

Magistrado tener en cuenta todos los materiales probatorios recaudados y analizados dentro del proceso con el fin de obtener un fallo acorde al derecho...".
(archivo digital No. 072).

El desconocimiento de las disposiciones que gobiernan las actuaciones de los señores Juez de Paz, fue notoria; el señor Juez, se comprometió a celebrar un acuerdo conciliatorio en favor del quejoso, lo cual no hizo; nótese que pasados más de once meses de contactado el disciplinable para *componer* la controversia suscitada entre 'Asociación de Pensionados del Tolima' y el señor Acevedo Garzón, sin siquiera convocarlos a ese acto procesal, el representante legal de la Asociación, presentó ante la jurisdicción ordinaria demanda de restitución de inmueble, la cual, para fortuna de los demandantes, fructificó de manera inmediata, al mediar la entrega voluntaria del inmueble por parte del demandado.

Tanto la queja, la ampliación y la actuación cumplida en el Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué son contestes y coherentes en señalar que el señor Juez de Paz, pese a tener conocimiento del deber que le asistía en officiar como *amigable componedor*, no lo hizo, generando en el quejoso y la asociación que representaba una expectativa que no se cumplió.

El expediente disciplinario, no evidencia actuación que muestre que el disciplinable, en desarrollo de su actividad como Juez en Equidad, hubiese respetado y garantizado los derechos del quejoso, pues como quedara probado a lo largo del proceso, pasó por alto la obligación que demandada el cargo para el cual fue elegido popularmente.

El deber funcional a cargo investigado, consistía en garantizar los derechos de los intervinientes, conforme a lo indicado en el artículo 7 de la Ley 497 de 1997, respetando el debido proceso y protegiendo el derecho de quienes pudieran ser afectados con las decisiones a su cargo, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y el debido proceso, protegiendo los derechos y garantías de quienes pudieran ser afectados con las decisiones a su cargo.

Se advierte que el señor Escobar Garzón, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, desconoció la preceptiva de orden legal reglada en el artículo 7) de la Ley 497 de 1999, relativa a la Garantía de los Derechos que debe observar al momento de tramitar los asuntos que en equidad se someten a su consideración, pasando por alto las garantías que estaba obligado a respetar según lo dispuesto en la citada ley, comprometiendo con ello el derecho al debido

proceso.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado en grado de certeza que el señor Juez de Paz, incurrió en el cargo endilgado por cuanto se comprobó que, no respetó el debido proceso, el cual se debe salvaguardar en toda actuación jurisdiccional o administrativa en especial en la justicia de paz, que por ser en equidad, no escapa a esa inflexible condición de que toda actuación se ajuste al procedimiento que el legislador ha dispuesto para que, se tenga como válida y ajustada a derecho, por lo que sin miramiento alguno este cuerpo colegiado no podría convalidar una actuación ilegal del Juez de Paz, que pase por alto esa preceptiva Constitucional y como consecuencia de ello, se declarará su responsabilidad disciplinaria.

Imputación que la defensa de oficio ni el Juez de Paz a lo largo de la investigación, aprovechó para desmentir la acusación y permitió que los hechos quedaran irresolutos. No desvirtuó o controvertió pese a la oportunidad que tuvo para hacerlo. En consecuencia, este cargo prosperará.

Cargo Tres (asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo) (artículo 9).

En el interlocutorio mediante el cual se llamó a juicio disciplinario al señor Juez de Paz -Nelson Eduardo Escobar Garzón-, se consideró que, asumió el conocimiento de un proceso de restitución de inmueble arrendado, sin que la parte a convocar hubiera aceptado someter dicha controversia a su conocimiento. En el mismo auto, se dijo que, el juez de Paz, podría haber inferido que su comportamiento era ilícito, por cuanto asumió el conocimiento de un asunto sin estar investido de competencia, dado que el arrendatario del bien, nunca manifestó su voluntad de acudir ante el señor Juez de Paz.

La prueba que hace parte de la investigación adelantada en este suceso disciplinario y que, compromete la responsabilidad del señor Escobar Garzón, la constituye el acta de avocar conocimiento No. 316 del 9 de diciembre de 2020, en la cual el disciplinable, señaló: *“... Al despacho llegó el señor Luis Alberto Abello para solicitar la recuperación y restitución del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 8-26, sótano, barrio La Pola, se convoca al señor Carlos Arquímedes Acevedo Garzón ante el Juez Primero de paz de Ibagué, Nelson Eduardo Escobar Garzón con el fin de aclarar y conciliar el asunto referido sobre el bien inmueble con la*

problemática que viene sucediendo. Cabe aclarar que toda conciliación en mutuo acuerdo ante el Juez de la Jurisdicción de Paz tiene valor jurídico ...". (032).

En la queja y ampliación Luis Alberto Abello, fue enfático en señalar que, el señor Juez, tomó su consentimiento para adelantar el acuerdo conciliatorio, sin estar presente el arrendatario del inmueble de propiedad de la Asociación, Carlos Arquímedes Acevedo Garzón, confeccionando el acta de avocar conocimiento No. 316 del 9 de diciembre de 2020.

La defensa, no refutó el alcance del cargo.

El señor Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, desconociendo elementales disposiciones de orden legal, establecidas en el artículo 9 de la Ley 497 de 1999, sin contar con la voluntad del arrendatario del bien de propiedad de la asociación que representa el quejoso, avocó conocimiento de las diligencias, en contravía de las disposiciones legales que, regulan los procedimientos a cargo de la jurisdicción de Paz.

La Comisión considera oportuno recordar que, de acuerdo al espíritu de la norma que creó la Jurisdicción de Paz, al Juez le está vedado adelantar tan siquiera una invitación, llamada, visita, citación o cualquier otra acción o denominación que se pretenda dar a actos que tengan como propósito persuadir a que una persona someta sus diferencias a esa jurisdicción, por ello el legislador fue contundente en establecer que la actuación de éste solo puede iniciarse con la solicitud que de común acuerdo le formulen los interesados en conciliar; es decir que la eleven de manera conjunta y previas, aspecto el cual, pasó por alto el disciplinable Escobar Garzón.

No existe en las diligencias, solicitud del señor Carlos Arquímedes Acevedo Garzón para activar la jurisdicción de paz; tampoco convocatoria formal a conciliación, ni voluntad de las partes para dirimir la controversia suscitada entre la 'Asociación de Pensionados del Tolima' y el señor Acevedo Garzón.

El Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, se tomó atribuciones más allá de lo que le autoriza la Ley 497 de 1999, al convocar a una de las partes a un acto procesal, sin contar con el consentimiento ni con la manifestación de la voluntad

del arrendatario del bien perseguido, para que procediera de tal manera, obrando consecuentemente sin competencia y con absoluta violación al debido proceso, pasando por alto las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999. El disciplinable Nelson Eduardo Escobar Garzón, estaba en capacidad de inferir que su comportamiento era ilícito, al actuar, sin tener la competencia para tramitar el asunto, desconociendo de manera flagrante los derechos de la persona afectada con su actuación.

La prueba que hace parte del expediente, es coherentes y vertical en señalar que el señor Juez de Paz, intervino de manera irregular en la actuación que diera origen a este proceso disciplinario, tratando de imponer una autoridad que, no le era dable ejercer, por cuanto carecía de competencia para actuar en la forma en que lo hizo, al no mediar solicitud de común acuerdo de las partes a efecto interviniera.

Los medios probatorios incorporados al expediente son los suficientes para comprobar y dejar al margen cualquier duda de la responsabilidad del señor Juez de Paz en su actuación, quedando demostrada la materialidad de la conducta enrostrada en el pliego de cargos al Juez de Paz, al establecer el despacho, el quebranto de la norma relacionada con la observancia de las garantía y derechos de las personas que acuden a los jueces de esa especialidad.

Entonces se tiene que, el señor Nelson Eduardo Escobar Garzón, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, desconoció la preceptiva de orden legal reglada en el artículo **9)** de la Ley 497 de 1999, relativa a la competencia que le impone conocer de los conflictos que personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, lo cual, de manera deliberada, desconoció el señor Juez de Paz, investigado en este suceso disciplinario.

El disciplinable, debió ajustar su comportamiento a las preceptivas de orden legal previstas en la Ley 497 de 1999, respetando sus especificidades, acatando los principios que orientan esa jurisdicción; a los criterios de competencia, para garantizar los derechos de quienes acuden a esa jurisdicción, agotando, previamente la conciliación entre las partes.

La prueba documental, permite concluir que, en efecto, no medió el consentimiento de la quejosa, para que el Juez de Paz, interviniera en la acción que diera origen a esta actuación y pese lo hizo; no hubo voluntad ni común acuerdo de parte de los intervinientes en el conflicto, como lo señalara la querellante en el escrito de queja

y lo ratificara en la ampliación de la misma.

Así las cosas, en encuentra la Sala Especial, decantado objetiva y probatoriamente que, el Juez de Paz, no inició la actuación en equidad bajo el presupuesto se contar con la anuencia de los involucrados como es exigible y esperado, tal circunstancia lo encuadró en una actuación ilegítima porque su competencia solo se activa si los involucrados consensuaban en resolver su conflicto con la intervención del Juez de Paz y ello, no de manera tácita sino de forma expresa como lo contempló el legislador; al punto que cuando la solicitud se realiza de manera verbal, por ejemplo, se requiere las suscripción de acta donde conste tal circunstancia.

Por lo anterior, se declara próspero el cargo.

Conclusión

La prueba acumulada, evidencia que los tres llamados que hizo el Juez de investigación, dieron como resultado la comprobación de cada uno de ellos, tal como se hizo atrás, dejando por fuera cualquier eximente de responsabilidad disciplinaria en favor del Juez en equidad.

Entonces, conforme a lo demostrado, quedó claro que se infringió por parte del disciplinable la Ley 497 de 1999, en los artículos **6**, **7** y **9**, y por ello, debe responder disciplinariamente. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario, lo cual robustece la imputación infligida en el pliego de cargos calendado el 14 de junio de 2023.

El disciplinable, deliberadamente, infringió su deber y rol funcional; su actuación no fue acorde a los principios que deben gobernar la administración de justicia; dicho desconocimiento, tuvo lugar al asumir un asunto si competencia; excediéndose en sus atribuciones, afectado derechos de personas que, de buena fe, acudieron ante esa jurisdicción. Súmese a ello, la falta de interés por el señor Juez de Paz, que, con su apatía al proceso mostró desconocimiento del orden jurídico e irrespeto por las autoridades que lo investigan. Lamentable de su calidad de juez de paz que representa.

En tal orden de ideas, encuentra la Sala cumplidas a satisfacción las exigencias plasmadas en el artículo 225 F de la Ley 1952 de 2019 para proferir sentencia

sancionatoria en contra del aludido Juez de Paz, por consiguiente, tal determinación se ha de adoptar en el presente fallo.

Determinación de la gravedad de la conducta.

Sería del caso determinar la gravedad de la conducta imputada al señor Juez de Paz disciplinado, de no ser porque conforme el lineamiento jurisprudencial trazado por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, es el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, el que puntualiza que, *"las normas relativas al régimen de los Conjuces y Jueces de Paz que consagra la Ley 734 de 2002 en el Capítulo XI. Hacen referencia exclusivamente a la competencia de esta Jurisdicción para investigar y juzgar sus conductas, excluyendo de manera clara, para los Jueces de Paz, la aplicación de los deberes, prohibiciones, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, así como también el catálogo de faltas gravísimas, graves y leves, así como los criterios para graduarlas"*, en tanto como se evidencia, la Ley únicamente incluyó frente a tales tópicos, como destinatarios del régimen disciplinario a los Conjuces de la República, quienes contrariamente a los Jueces de Paz, y al igual que los funcionarios profieran decisiones en derecho.

Modalidad de la conducta.

Igualmente acata este operador disciplinario, la disposición jurisprudencial ya reseñada, la cual refiere que es la Ley 497 de 1999, la que prevé el conjunto de situaciones en que los Jueces de Paz son destinatarios de juicios disciplinarios, y en tal circunstancia contempla como única sanción la remoción del cargo, siempre y cuando la conducta sea cometida bajo el influjo volitivo, es decir a título de DOLO *"...reprochable a cualquier persona... sin formación jurídica..."*

Corolario de lo expuesto por el Tribunal de Cierre en la materia, se concluye fehacientemente, que el marco legal para disciplinar a los Jueces de Paz, en cuanto atañe al procedimiento es la Ley 1952 de 2002, y la Ley 497 de 1999 en materia sustantiva, razón por la cual no es posible modular las faltas, atendiendo los factores de gravedad y culpabilidad, este último, teniendo en cuenta que la única sanción a ellos aplicable es la remoción del cargo, la cual, a juicio del Superior, exclusivamente procede cuando la misma sea cometida a título de dolo, lo que quiere decir que en eventos diferentes al citado, no es posible elevar reproche disciplinario.

²¹ Radicado 20110032802, aprobada mediante acta 11. del 3 de enero de 2016

Y, como se dijo en los cargo, el comportamiento desplegado por el disciplinado, se ajusta a los postulados señalados en precedencia, pues el previo conocimiento de la Ley por parte del Juez de Paz y la voluntad de transgredirla, pese a representarse con claridad las consecuencias de su comportamiento, conllevan a concluir que la conducta fue cometida a título de dolo, en tanto, conocía el ámbito legal de su competencia, y por tanto no le era posible apartarse de ella, ya que una vez elegido por voto popular y habiendo tomado posesión del cargo, quedó inmediatamente compelido a obrar con rectitud, eficiencia y equidad para cumplir con el objetivo para el que fue instituida la jurisdicción.

Entonces, en este caso, la Sala enfatiza en esta forma de culpabilidad, toda vez que el disciplinado era plenamente capaz de comprender las consecuencias de su conducta, así como de la ilicitud de su comportamiento. Es decir, pese a tener pleno conocimiento de las normas que determinaban sus funciones, y de las implicaciones que le acarrearía la inobservancia de la mismas.

Sanción a Imponer

En este punto, se hace necesario señalar que la conducta de los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando ella sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o por afectación a la dignidad del cargo y en aquellos eventos en que no se requiera conocimientos jurídicos, a fin de no enervar la culpabilidad, en tanto sólo es exigible lo que humanamente está al alcance del disciplinable, y así mismo la única sanción a la cual se pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo como lo determina el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

Dicha sanción se muestra lógica atendiendo a la naturaleza de la función y a la expectativa social frente al papel que desempeñan y al dolo exigible para su remoción, tal como se vio en párrafos anteriores; criterios bajo los cuales considera la Sala sancionar a Nelson Eduardo Escobar Garzón, con la **remoción** del cargo de Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué.

En mérito de lo dicho, la Sala Especial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, Nelson Eduardo Escobar Garzón, por la infracción de las disposiciones legales

contenidas en los artículos: **6), 7) y 9)** de la Ley 497 de 1999, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo y al haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales de los intervinientes en los asuntos a su cargo (artículo 34 de la Ley 497 de 1999).

SEGUNDO: SANCIONAR a Nelson Eduardo Escobar Garzón, Juez de Paz de la Comuna Uno de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.821.560 de Ibagué, con **REMOCIÓN DEL CARGO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

CUARTO: CONSÚLTESE, en caso de no ser apelada, para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

QUINTO: En firme la decisión, **COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor Juez de Paz.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



JOHN JAIRO PEÑA OCAMPO
Conjuez

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcdb937c226f5d5203f194af4a16524c663d9462dd92c67738c805bb476626b**

Documento generado en 11/07/2024 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>